

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA NOHEMI YARCE ECHAVARRIA
DEMANDADA	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTRO
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00129 00
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES
INTERLOCUTORIO	No. 401

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

1.2.- A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y extender sus efectos.

1.3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

1.4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

"Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

"...."

1.5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

"Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

II.- DEL CASO CONCRETO

2.1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.2- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1.1. La entidad demandada Municipio de Medellín con la contestación de la demanda propuso como excepciones las siguientes:

- Validez de los actos administrativos demandados.
- Falta de causa para pedir
- Inexistencia de la obligación de reconocimiento.

- Buena fe.

2.1.2. El demandado Manuel José vallejo – Curador Cuarto del Municipio de Medellín, al contestar la demanda, propuso como excepciones:

- **Falta de capacidad para ser parte de un proceso judicial**
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**
- Inexistencia de la omisión o inducción al error por parte del Curador.

2.1.3. Como quiera que la mayoría de las excepciones propuestas por la entidad demandada, no pueden considerarse como previas, ya que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, ni como mixtas de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puesto que están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, esta judicatura frente a ellas, se pronunciará en el momento del fallo.

Por lo anterior, solo queda por pronunciarse frente a las siguientes:

2.1.3.1. Falta de capacidad para ser parte en un proceso judicial.

Para sustentar la mencionada excepción se señaló que *"el curador urbano es una persona natural, a la cual se le ha encargado el ejercicio de una función pública: la curaduría urbana. Evidenciándose con absoluta certeza que la curaduría urbana **NO** es una entidad jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, toda vez que no es posible inscribirla dentro de ninguna de las dos categorías ya mencionadas, es decir, no es persona natural ni mucho menos persona jurídica"*.

Frente a la capacidad de las curadurías y los curadores para hacer parte de un proceso, el Consejo de Estado en providencia de 12 de junio de 2017, señaló¹:

"Al respecto se tiene que la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, definió en su artículo 101 la figura del curador urbano como un particular encargado de tramitar y expedir licencias de urbanismo o construcción.

Por su parte, el Decreto 1469 de 2010 "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas, al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones", en sus artículos 74 y 75 reiteró las funciones del curador urbano y estableció su responsabilidad en los siguientes términos:

"Artículo 74. Naturaleza de la función del curador urbano. El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del

¹ Radicación: número: 05001-23-33-000-2016-00151-01(57787). Consejero ponente.' HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción”.

Artículo 75. Autonomía y responsabilidad del curador urbano. El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penamente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública”

(. .)

En ese sentido, el artículo 75 del referido Decreto 1469 de 2010 indica la autonomía de los curadores urbanos en el ejercicio de sus funciones y la responsabilidad en cabeza de los mismos por los daños o perjuicios que causen a los usuarios, terceros o a la administración pública. Por lo tanto, teniendo en cuenta que las curadurías urbanas carecen de personería jurídica, recae en el curador urbano la responsabilidad que surja de dichas actuaciones.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es claro que el demandante imputa responsabilidad a quien expidió la licencia, esto es, **responsabilidad personal, por los** daños y perjuicios que aduce haber padecido, de ahí que la demanda no fue dirigida en contra de la Curaduría Urbana Cuarta de Medellín, sino en contra del **“DR, MANUELA JOSÉ VALLEJO –Curador Urbano CUARTO de Medellín”.**

Conforme lo anterior, la notificación de la demanda se hizo no a la Curaduría Urbana Cuarta de Medellín, sino que se efectuó de manera personal al Dr Manuel José Vallejo, quien a través de apoderado concurrió al despacho para estos efectos, tal y como se advierte a folio 72.

Por lo anterior, y si bien le asiste razón al demandado en cuanto a que la Curaduría carecen de personería jurídica y por tanto de capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial, en este evento, la demanda fue dirigida directamente en contra del agente, por lo que se despechará de manera desfavorable la excepción.

2.1.3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Como sustento de esta excepción, se señaló que “la falta de legitimación material en la causa por pasiva se configura debido a que mi poderdante el señor Manuel José Vallejo Rendón, no hizo parte de la relación material que dio lugar al litigio propuesto por la apoderada de los demandantes, toda vez que, como ya se explicó, los actos administrativos demandados fueron expedidos por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, desvirtuándose cualquier tipo de responsabilidad que se pueda atribuir al Doctor VALLEJO RENDÓN”.

Al respecto debe señalarse que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de

hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de la misma al demandado, por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas.

De acuerdo con lo anterior, en el presente asunto, a juicio del Despacho, en efecto, el Dra Manuel José Vallejo, carece de legitimación en la causa para comparecer a este proceso, pues no tuvo intervención ni directa ni indirecta en la actuación objeto del mismo.

Así, se advierte que las pretensiones van encaminadas a que se declare la nulidad de las Resolución No. 201850010916 del 07 de febrero de 2018 "por medio de la cual el Municipio de Medellín determina el monto de la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de cesión de suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento y de construcción de equipamiento" y de la Resolución No. 201850064870 del 11 de septiembre e 2018 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación".

Se advierte entonces que los actos administrativos demandados, fueron expedidos por el Municipio de Medellín y en cuanto al Curador se argumenta que *"el acto de resolución se encuentra viciado, en cuanto al expedirse la licencian de construcción en modalidad de recogimiento, se induce al error y omisión de sus funciones las partes demandadas..."*

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de ley, de ley, se deben exigir unos requisitos, para los particulares y constructores puedan acceder a las respectivas licencias solicitadas, a lo cual el Municipio de Medellín, como el ente regulador de las funciones de dicho Curador, y por ende la expedición de las respectivas licencias de construcción, omite la presunción de cumplimiento de los requisitos legales, al expedirse por parte del Curador la licencia de construcción y requiere después de más de 5 años el pago de unas obligaciones que no tienen título valor..."

Por lo anterior y como quiere que tal y como se observa en la demanda reprocha el hecho de que con la expedición de la licencia de contracción – Resolución No. C4-5091 del 27 de diciembre de 2012- se induce en un error, en cuanto a la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de cesión de suelo para zonas verdes recreacionales, ciertamente dicho acto administrativo, ni se demanda, ni fue expedido por el Dr, José Manuel José Vallejo, sino por la Dra. Gloria

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2019 00129 00**

Demandante: María Nohemí Yarce Echavarria

Demandado: Municipio de Medellín

Inés Tobón Gutiérrez, quien fungía para esa fecha, Curadora Urbana Cuarta de Medellín.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta lo argumentado en la excepción de capacidad para ser parte por parte de los Curadores Urbanos, en cuanto a que su responsabilidad es personal, en este evento, el Dr Vallejo, no tuvo injerencia ni participación en los hechos que aquí alegan, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa, respecto de éste.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del doctor **MANUEL JOSÉ VALLEJO**, por las razones expuestas en la parte motiva y como consecuencia de ello se ordena su desvinculación, continuándose el proceso solo con la demandad **MUNICIPIO DE MEDELLÍN.**

SEGUNDO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS DEMÁS EXCEPCIONES PROPUESTAS, PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** AL CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co CON COPIA AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el expediente, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFIQUESE,

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2019 00129 00**

Demandante: María Nohemí Yarce Echavarria

Demandado: Municipio de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de diciembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc9a643d49c164743ac1a42093b7cea0f2cfef0f8b87424df836f95f322ddf87

Documento generado en 09/12/2020 10:27:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>